

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA**

**NOTA IMPORTANTE:** Conforme al artículo 201 del C.P.A.C.A, y toda vez que este Juzgado cuenta con recursos técnicos (internet), la presente lista de procesos notificados por anotación en estados, junto con su providencias, se publicarán por medio de mensaje de datos a cada uno de los correos electrónicos suministrados por las partes, adjuntado el archivo de la providencia en formato PDF; así mismo, este estado será publicado simultáneamente el día de hoy para conocimiento del usuario de la Justicia en la página web de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-buenaventura>). A continuación del estado electrónico se anexan los autos a notificar.

ESTADO No. 123

FECHA: 25 DE OCTUBRE DE 2021

RADICADO	MEDIO DE CONTROL	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESCRIPCIÓN ACTUACIÓN	FECHA AUTO	CDNO
2012-243	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL	LUZ ALBA ORTIZ VIAFARA	DISTRITO DE BUENAVENTURA	REVOCA PODER	22/10/2021	CDNO ELECTR
PRINCIPAL 2016-093 ACUMULADOS 2016-124 / 126 / 135 / 158 / 177 / 186 / 225 / 233 / 238 / 262	EJECUTIVO ( continuación de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL)	FRANCISCO IBARBO MOSQUERA	DISTRITO DE BUENAVENTURA	AUTO RESUELVE RECURSO APELACIÓN	22/10/2021	CDNO ELECTR
PRINCIPAL 2016-093 ACUMULADOS 2016-124 / 126 / 135 / 158 / 177 / 186 / 225 / 233 / 238 / 262	EJECUTIVO ( continuación de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL)	FRANCISCO IBARBO MOSQUERA	DISTRITO DE BUENAVENTURA	NO SURTE EFECTOS REMANENTES	22/10/2021	CDNO ELECTR
2017-003	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL	WILLIAM VANEGAS RIASCOS	DISTRITO DE BUENAVENTURA	LIQUIDA COSTAS	22/10/2021	CDNO ELECTR

<b>2017-003</b>	EJECUTIVO ( continuación de NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL)	WILLIAM VANEGAS RIASCOS	DISTRITO DE BUENAVENTURA	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO	22/10/2021	CDNO ELECTR
<b>2017-017</b>	NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL	JAMES JAIR MEDINA IBARGUEN	DISTRITO DE BUENAVENTURA	LIQUIDA COSTAS	22/10/2021	CDNO ELECTR
<b>2017-017</b>	EJECUTIVO ( continuación de NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL)	JAMES JAIR MEDINA IBARGUEN	DISTRITO DE BUENAVENTURA	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO	22/10/2021	CDNO ELECTR
<b>2017-146</b>	EJECUTIVO	FUNDACIÓN INDES -INDES LTDA.	DISTRITO DE BUENAVENTURA	PONE CONOCIMIENTO	22/10/2021	CDNO ELECTR
<b>2019-212</b>	NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL	JENNY BONILLA ANGULO	FOMAG VINCULADOS DISTRITO DE BUENAVENTURA FIDUPREVISORA	CONCEDE RECURSO	22/10/2021	CDNO ELECTR
<b>2021-106</b>	EJECUTIVO	MARLEY MOSQUERA VALOY Y OTROS	DISTRITO DE BUENAVENTURA	INADMITE DEMANDA	22/10/2021	CDNO ELECTR

  
**CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS**  
*Secretaria*

**CONSTANCIA SECRETARIAL**, Informo al señor Juez que la demandante allego al correo institucional del Juzgado escrito por medio del cual revoca el poder otorgado al Dr. JAVIER FERNANDO MORENO MORENO (*ítem 62 del expd elect*). Sírvase proveer.

Buenaventura D.E., octubre veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)



**CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA**

Buenaventura D.E., octubre veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

**Auto de Sustanciación No. 162**

<b>RADICADO</b>	<b>76109-33-33-002-2012-00243- 01</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>LUZ ALBA ORTIZ VIAFARA</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>DISTRITO DE BUENAVENTURA</b>

Vista la constancia secretarial anterior y el escrito allegado por la demandante al correo institucional, por medio del cual revoca el poder otorgado al Dr. JAVIER FERNANDO MORENO MORENO, por lo anterior el Juzgado,

**DISPONE:**

**1.-TENER POR REVOCADO** el poder otorgado por la demandante LUZ ALBA ORTIZ VIAFARA al Dr. JAVIER FERNANDO MORENO MORENO y por ende se tiene por revocada la sustitución que del mismo se efectuó en cabeza de la Dra. ESPERANZA CASTILLO RUBIO.

**2.-En firme** la presente providencia, dar cumplimiento a lo ordenado en el Auto de Sustanciación No. 168 del 4 de diciembre de 2020 (*ítem 59 del expd elect*).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**HUGO ALBERTO SAN VALENCIA**  
JUEZ

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRÓNICO** Nro. 123 el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del

día 25 DE OCTUBRE DE 2021

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica



**CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS**  
Secretaria

MAR

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA**

**Buenaventura D.E., octubre veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)**

**Auto Interlocutorio No. 646**

<b>RADICACIONES</b>	<b>1. 76109-33-33-003-2016-00093-00 (PRINCIPAL)</b> <b>2. 76109-33-33-003-2016-00124 (ACUMULADO)</b> <b>3. 76109-33-33-003-2019-00126 (ACUMULADO)</b> <b>4. 76109-33-33-003-2016-00135 (ACUMULADO)</b> <b>5. 76109-33-33-003-2016-00158 (ACUMULADO)</b> <b>6. 76109-33-33-003-2016-00177 (ACUMULADO)</b> <b>7. 76109-33-33-003-2016-00186 (ACUMULADO)</b> <b>8. 76109-33-33-003-2016-00225 (ACUMULADO)</b> <b>9. 76109-33-33-003-2016-00233 (ACUMULADO)</b> <b>10. 76109-33-33-003-2016-00238 (ACUMULADO)</b> <b>11. 76109-33-33-003-2016-00262 (ACUMULADO)</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>EJECUTIVO (CONTINUACIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL)</b>
<b>EJECUTANTES</b>	<b>FRANCISCO JIMMY IBARBO MOSQUERA Y OTROS</b>
<b>EJECUTADO</b>	<b>DISTRITO DE BUENAVENTURA</b>

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir sobre el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte ejecutante en contra del Auto Interlocutorio No. 569 del 1º de octubre de 2021, por medio del cual resolvió un recurso de reposición y se dispuso no reponer la decisión contenida dentro del Auto Interlocutorio No. 498 del 10 de septiembre de 2021.

Inconforme con la decisión la apoderada ejecutante interpone recurso de apelación contra la misma, solicitando se modifique o revoque el auto enunciado, señalando como argumentos del recurso interpuesto lo siguiente:

*“Manifiesta el a quo que la modificación a la liquidación del crédito se realizó dando cumplimiento a los lineamientos otorgados por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en el auto de fecha 1º de diciembre de 2020. Sin embargo, revisada las liquidaciones se observa lo contrario, además tampoco se tuvo en cuenta las reglas contempladas en el Decreto 1042 y 1045 de 1978, ya que se liquidaron dichas prestaciones sociales-seguridad social y parafiscal, como se liquidan a los empleados del sector privado, es decir, sin tener en cuenta los componentes que se utilizan para liquidar a un empleado público. Adicional a ello, obsérvese que en el momento de efectuar la liquidación de la señora Nohora Jazmin Riascos Suarez no se tuvo en cuenta el subsidio de alimentación, el cual debió ser incluido en el momento de efectuar la liquidación por constituir factor salarial para liquidar las prestaciones sociales cuando el empleado lo perciba, siendo este factor percibido por los empleados de planta que realizan las mismas labores que la demandante, tal como consta en la certificación para auxiliar de servicios generales que reposa en el expediente.*

*Dichos errores incidieron notablemente en la liquidación de la señora Nohora Jazmín Riascos Suarez, ya que si se hubiera realizado con observancia en dichas normas no*

hubiese arrojado la suma de \$4.664.031, sino por el contrario la suma de \$24.371.846, que es el valor que le corresponde a mi representada por concepto de prestaciones sociales e intereses moratorios. Razón por la cual, presento nuevamente la liquidación, con el fin de que se evalúe; y en consecuencia se modifique o revoque la liquidación realizada por el a quo, procediendo a reconocer, liquidar y pagar la suma correspondiente, de conformidad con los criterios establecidos por el superior y el Decreto mencionado.

De la misma forma, dichos errores incidieron notablemente en la liquidación del señor Francisco Jimmy Ibarbo y otros, los cuales desconocen lo establecido en cada una de las sentencias que reconocieron derechos laborales a favor de los ejecutantes". (...)

## **CONSIDERACIONES**

El recurso de apelación se introdujo por el legislador a fin de que el superior jerárquico del juez que profirió la decisión revise la misma para que la revoque o reforme.

Para resolver sobre el particular es pertinente estudiar la normativa referente a la procedencia del recurso de apelación, la cual se establece dentro del artículo 243 del CPACA, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, que consagra:

**ARTÍCULO 243. APELACIÓN.** <Artículo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.
2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.
4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.
5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.
6. El que niegue la intervención de terceros.
7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.

**PARÁGRAFO 1o.** El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.

**PARÁGRAFO 2o.** En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan. En estos casos el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir.

**PARÁGRAFO 3o.** La parte que no obre como apelante podrá adherirse al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la sentencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión, debidamente sustentado, podrá presentarse ante el juez que la profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior, hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite la apelación. La adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante principal.

**PARÁGRAFO 4o.** *Las anteriores reglas se aplicarán sin perjuicio de las normas especiales que regulan el trámite del medio de control de nulidad electoral.”*

Frente al recurso de reposición y su procedencia el artículo 318 del CGP, señala:

**“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.** *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*

*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.*

*Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.*

**PARÁGRAFO.** *Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente”*

De otra parte, el artículo 321 ibídem, en lo que tiene que ver con la procedencia del Recurso de Apelación, dispone:

**“ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA.** *Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.*

*También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:*

- 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
- 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
- 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
- 5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
- 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
- 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.*
- 9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.*
- 10. Los demás expresamente señalados en este código. (...)”*

De igual manera, frente a la oportunidad y requisitos del recurso de apelación, se establece en el artículo 322 ibídem, lo siguiente:

**“ARTÍCULO 322. OPORTUNIDAD Y REQUISITOS.** El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

1. El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos.

La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.

2. **La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición.** Cuando se acceda a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar del nuevo auto si fuere susceptible de este recurso”. (...)

3. En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición. Sin embargo, cuando la decisión apelada haya sido pronunciada en una audiencia o diligencia, el recurso podrá sustentarse al momento de su interposición. Resuelta la reposición y concedida la apelación, el apelante, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro del plazo señalado en este numeral.

Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.

Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada.

Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. El juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado.

**PARÁGRAFO.** La parte que no apeló podrá adherir al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la providencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión podrá presentarse ante el juez que lo profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite apelación de la sentencia. El escrito de adhesión deberá sujetarse a lo previsto en el numeral 3 de este artículo.

La adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante principal”. (Resalto y Negrilla fuera del texto).

Frente a la providencia que aprueba o modifica la liquidación del crédito dentro del proceso ejecutivo, el Código General del Proceso en su artículo 446 numeral 3º, preceptúa:

**“ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS.** Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas: (...)

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de

*bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación...”.*

A la luz de las normas transcritas, el recurso de apelación procede contra los autos y providencias relacionadas de manera precedente o en los que exista norma especial que lo consagre; por lo que, debido a lo anterior se observa que contra la providencia que niega el recurso de reposición interpuesto, no se establece dentro de los presupuestos que proceda el recurso de apelación.

De igual manera al analizar la norma que establece el procedimiento dentro del recurso de reposición contenido en el inciso 4º del artículo 318 del CGP, se tiene que “(...) **el auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos...**” (Resalto y Negrilla fuera del texto).

### **CASO CONCRETO:**

Teniendo en cuenta la normatividad transcrita y el escrito contentivo dentro del recurso de apelación, se avista que la apoderada de la parte ejecutante apela el Auto Interlocutorio No. 569 del 1º de octubre de 2021, por medio del cual se resolvió el recurso de reposición por ella interpuesto en contra del Auto Interlocutorio No. 498 del 10 de septiembre de 2021, cuyos argumentos analizados para resolver el mismo se centraron en lo siguiente:

*“(...) Como argumentos de su recurso indica, que las prestaciones sociales a liquidar seguirán las reglas contempladas en el Decreto 1042 y 1045 de 1978; sin embargo, al revisar la liquidación del señor Francisco Jimmy Ibarbo y los otros ejecutantes se observa que no se tuvo en cuenta lo establecido en los mentados decretos, como tampoco en la certificación de salarios, expedida por la entidad territorial, ya que se liquidaron dichas prestaciones sociales seguridad social y parafiscal, como se liquidan a los empleados del sector privado, es decir, sin tener en cuenta los componentes que se utilizan para liquidar a un empleado público, en el caso de los agentes de tránsito no se tuvo en cuenta el compensado el cual debió ser incluido en el momento de efectuar la liquidación por constituir factor para liquidar las prestaciones sociales cuando el empleado lo perciba, siendo este factor percibido por los actores, tal como consta en la certificación que reposa en dicho auto.*

*Por lo anterior afirma que dichos errores incidieron notablemente en la liquidación que realizó el despacho, los cuales desconocen lo establecido en cada una de las sentencias que reconocieron derechos laborales a favor de los ejecutantes; razón por la cual solicita, que se modifique la liquidación realizada, donde es demandante el señor FRANCISCO JIMMY IBARBO, JOSÉ JANER RIASCOS CORTES, JOSÉ ANYELO LANDAZURY MIRANDA, HARRISON SUAREZ RIASCOS, LUZ DEIDY CUERO ORTEGA y OTTO FRANK ORTIZ ALEGRÍA, al considerar que todas las liquidaciones tienen el mismo error.*

*De otro lado, también presenta recurso de reposición en contra del mismo auto, respecto de la demandante NHORA JAZMÍN RIASCOS SUAREZ al indicar el mismo fundamento anterior, pero en el sentido en que no se tuvo en cuenta el subsidio de alimentación el cual debió ser incluido en el momento de efectuar la liquidación por constituir factor salarial para liquidar las prestaciones sociales cuando el empleado lo perciba, siendo este percibido por los empleados de planta que realizan las mismas labores que la demandante, tal como consta en la certificación para auxiliar de servicios generales que reposa en dicho auto; razón por la que afirma que si se hubiera*

*realizado la liquidación de esta manera no hubiera arrojado la suma de \$4.664.031 sino por el contrario la suma de \$24.371.846 que es el valor que considera le corresponde por concepto de prestaciones sociales e intereses moratorios a la ejecutante.*

*Para tal fin aporta una nueva liquidación y solicita sea tenida en cuenta o en su defecto modificar la liquidación realizada por el despacho". (...)*

De los argumentos esbozados para fundamentar el recurso de reposición interpuesto en contra del Auto Interlocutorio No. 498 del 10 de septiembre de 2021, se observa que son establecidos en similares condiciones a lo que pretende se resuelva en apelación por nuestro superior inmediato, lo cual, se enmarca dentro de los lineamientos normativos establecidos dentro del inciso 4º del artículo 318 del CGP, razón por la que no es procedente interponer ningún recurso en contra del Auto Interlocutorio No. 569 del 1º de octubre de 2021, que resolvió el de reposición, por cuanto no existen puntos nuevos no decididos en el anterior.

Por lo anterior, se concluye que el Auto Interlocutorio No. 569 del 1º de octubre de 2021, no es plausible de recurso alguno, razón por la cual se rechazará por improcedente el recurso de apelación interpuesto.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA,**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** por improcedente el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte ejecutante contra el Auto Interlocutorio No. 569 del 1º de octubre de 2021.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**HUGO ALBERTO SAA VALENCIA**  
**JUEZ**

NETG

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRÓNICO** Nro. 123 el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del

día 25 DE OCTUBRE DE 2021

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica



**CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS**  
Secretaría

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA**

**Buenaventura D.E., octubre veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)**

**Auto Interlocutorio No. 647**

<b>RADICACIONES</b>	<b>1. 76109-33-33-003-2016-00093-00 (PRINCIPAL)</b> <b>2. 76109-33-33-003-2016-00124 (ACUMULADO)</b> <b>3. 76109-33-33-003-2019-00126 (ACUMULADO)</b> <b>4. 76109-33-33-003-2016-00135 (ACUMULADO)</b> <b>5. 76109-33-33-003-2016-00158 (ACUMULADO)</b> <b>6. 76109-33-33-003-2016-00177 (ACUMULADO)</b> <b>7. 76109-33-33-003-2016-00186 (ACUMULADO)</b> <b>8. 76109-33-33-003-2016-00225 (ACUMULADO)</b> <b>9. 76109-33-33-003-2016-00233 (ACUMULADO)</b> <b>10. 76109-33-33-003-2016-00238 (ACUMULADO)</b> <b>11. 76109-33-33-003-2016-00262 (ACUMULADO)</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>EJECUTIVO (CONTINUACIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL)</b>
<b>EJECUTANTES</b>	<b>FRANCISCO JIMMY IBARBO MOSQUERA Y OTROS</b>
<b>EJECUTADO</b>	<b>DISTRITO DE BUENAVENTURA</b>

Conforme a la constancia secretarial vista a ítem 31 del cuaderno de medidas cautelares No. 5 del expediente electrónico, se tiene que el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Buenaventura, remite al correo institucional el Oficio No. 367 del 8 de octubre de 2021<sup>1</sup>, librado dentro del Proceso Ejecutivo adelantado por JENNY NAYIBE DEL CASTILLO OBANDO en contra del DISTRITO DE BUENAVENTURA, bajo la radicación No. 76-109-33-33-003-2016-00289-00, mediante el cual se comunica la orden dada en Auto Interlocutorio No. 599 del 7 de octubre de 2021, consistente en el embargo del remanente del producto de lo que se llegara a desembargar a favor de la parte ejecutada en el presente proceso y limitando la medida de embargo en la suma de CINCUENTA Y TRES MILLONES SETESCIENTOS MIL PESOS (\$53.700.000).

Del mismo modo, se informa dentro del oficio en mención, que el título ejecutivo base de recaudo se deriva de una sentencia judicial dentro del medio de control de controversias contractuales con ocasión de un contrato de prestación de servicios, cuyo objeto consistía en apoyar a la Gestión Administrativa en la Sociedad de Acueducto y Alcantarillado de Buenaventura S.A. E.S.P.

Respecto a lo anterior, se observa que la orden de remanentes anteriormente indicada, ya fue resuelta en lo correspondiente dentro del presente asunto, haciendo su último pronunciamiento mediante Auto Interlocutorio No. 498 del 10 de septiembre de 2021, en donde se señaló y ordenó lo siguiente:

<sup>1</sup> Ítem 058 del cuaderno de medidas cautelares No. 5 del expediente electrónico.

**“ (...) 10. Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Buenaventura-Valle del Cauca** y librado dentro del Proceso Ejecutivo adelantado por JENNY NAYIBE DEL CASTILLO OBANDO en contra del DISTRITO DE BUENAVENTURA, identificado bajo la radicación No. 76109-3333-003-2016-00289-00; decretó el embargo y secuestro de los dineros que puedan existir a favor del ejecutado por concepto de remanentes dentro del proceso de la referencia, limitando el embargo en la suma de \$53.700.000<sup>2</sup>.

Respecto a este embargo de remanentes se pronunció esta judicatura mediante Auto Interlocutorio No. 252 del 13 de mayo de 2021<sup>3</sup>, disponiendo en su parte resolutive que no surtió efectos legales por cuanto desde la fecha y hora de recibido el escrito es el onceavo que se recibe en tal sentido razón por la que queda en turno y se deja la salvedad que de acatarse tal orden se haría única y exclusivamente sobre los bienes y dineros embargables y no de los inembargables, teniendo en cuenta las prevenciones contenidas en el artículo 594, numerales 1°, 4°, 5°, 16 y parágrafo del C.G.P.

Es así que frente a este embargo de remanentes y como el presente proceso se tramita dentro de este Despacho Judicial, al verificar la clase de crédito o de obligación que se ejecuta dentro del mismo, se observa que se deriva del incumplimiento de un contrato de prestación de servicios profesionales cuyo objeto consistía en apoyar la gestión administrativa en la sociedad de acueducto y alcantarillado de Buenaventura SAAB.

Así las cosas, respecto de este embargo de remanentes el Despacho dispondrá que no será atendido, en razón a que no es un proceso en el cual se vislumbra que se encuentre inmerso bajo la excepción al principio de inembargabilidad derivada del cumplimiento de una sentencia judicial mediante la cual se hayan reconocido derechos de índole laboral, tal y como lo dispone la Sentencia C-1154 de 2008, la cual hace referencia a la Sentencia C-354 de 1997 y que en su tenor literal indica:

*“(...) La primera excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas. Al respecto, en la Sentencia C-546 de 1992, la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 16 de la Ley 38 de 1989 (inembargabilidad de rentas y recursos del Presupuesto General de la Nación), en el entendido de que “en aquellos casos en los cuales la efectividad del pago de las obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de las obligaciones laborales, solo se logre mediante el embargo de bienes y rentas incorporados al presupuesto de la nación, este será embargable en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo.”*

Por los motivos indicados, del presente embargo de remanentes no es posible entregar suma alguna de los dineros retenidos en el sub examine”. (...)

En consecuencia, el Juzgado

### **RESUELVE**

(...)

**7.- NO ATENDER** la orden dada por este despacho judicial, donde funge como demandante JENNY NAYIBE DEL CASTILLO OBANDO en contra del DISTRITO DE BUENAVENTURA, identificado bajo la radicación No. 76109-3333-003-2016-00289-00, de conformidad con lo expuesto de la parte motiva en la presente providencia. Líbrese el respectivo oficio por Secretaría”. (...)

<sup>2</sup> Ítem 024 a 024-1 del cuaderno de medidas cautelares No. 5 del expediente electrónico.

<sup>3</sup> Ítem 027 ibídem.

Por las razones expuestas, no es posible atender el embargo de remanentes comunicado mediante Oficio No. 367 del 8 de octubre de 2021<sup>4</sup>, librado dentro del Proceso Ejecutivo adelantado en este Despacho por JENNY NAYIBE DEL CASTILLO OBANDO en contra del DISTRITO DE BUENAVENTURA, bajo la radicación No. 76-109-33-33-003-2016-00289-00, toda vez que sobre el mismo ya existe un pronunciamiento de fondo dentro del presente proceso.

En consecuencia, se glosará y pondrá de presente a las partes el Oficio No. 367 del 8 de octubre de 2021, procedente de este despacho judicial, librado dentro del Proceso Ejecutivo adelantado por JENNY NAYIBE DEL CASTILLO OBANDO en contra del DISTRITO DE BUENAVENTURA, bajo la radicación No. 76-109-33-33-003-2016-00289-00, informando que debe atenderse a lo resuelto en el numeral séptimo de la parte resolutive del Auto Interlocutorio No. 498 del 10 de septiembre de 2021<sup>5</sup> en la que se dispuso **NO ATENDER** la orden de remanentes dada.

En consecuencia, el Juzgado,

**DISPONE:**

**GLOSAR Y PONER DE PRESENTE** a las partes el Oficio No. 367 del 8 de octubre de 2021, procedente de este despacho judicial, librado dentro del Proceso Ejecutivo adelantado por JENNY NAYIBE DEL CASTILLO OBANDO en contra del DISTRITO DE BUENAVENTURA, bajo la radicación No. 76-109-33-33-003-2016-00289-00, informando que debe **ATENERSE** a lo resuelto en el **NUMERAL SÉPTIMO** de la parte resolutive del **Auto Interlocutorio No. 498 del 10 de septiembre de 2021** en el que se dispuso **NO ATENDER** la orden de remanentes dada.

Líbrese el oficio respectivo por Secretaría.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**HUGO ALBERTO SAN VALENCIA**  
**JUEZ**

NETG

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**  
 El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRÓNICO** Nro. 123 el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del

día 25 DE OCTUBRE DE 2021

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica

  
**CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS**  
 Secretaria

<sup>4</sup> Ítem 058 del cuaderno de medidas cautelares No. 5 del expediente electrónico.

<sup>5</sup> Ítem 023 del cuaderno principal del expediente electrónico.

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A Despacho del señor Juez pasa el presente informando que la apoderada de la parte actora allegó certificación solicitada mediante auto interlocutorio No. 179 del 8 de abril de 2021. Sírvase proveer.

Buenaventura D.E., octubre veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)



**CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA**

Buenaventura D.E., octubre veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS**

En cumplimiento a lo dispuesto en el numeral sexto de la parte resolutive de la Sentencia No. 083 del 29 de agosto de 2017<sup>6</sup> y del numeral tercero de la parte resolutive de la providencia de segunda instancia del 31 de julio de 2019 proferida por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA<sup>7</sup>.

Primera Instancia	
VALOR AGENCIAS EN DERECHO: 5%	\$ 904.814
Segunda Instancia	
VALOR AGENCIAS EN DERECHO 1%	\$ 180.963
<b>TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS</b>	<b>\$ 1.085.777</b>



**CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS**  
Secretaria

<sup>6</sup> Ítem 001 Cuaderno Proceso Ordinario Parcial. Expediente Digital

<sup>7</sup> Ítem 002 Cuaderno Proceso Ordinario Parcial. Expediente Digital

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA

Buenaventura D.E., octubre veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Interlocutorio No. 648

<b>RADICADO</b>	<b>76109-33-33-003-2017-00003-00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- LABORAL</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>WILLIAM VANEGAS RIASCOS</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>DISTRITO DE BUENAVENTURA</b>

Vista la liquidación efectuada por la Secretaría del Juzgado y teniendo en cuenta que la misma se encuentra debidamente efectuada, el Despacho procede a **APROBAR** la mencionada por la suma de \$ 1.085.777, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 366 del Código General del Proceso.

En firme la presente providencia, se **ORDENA ARCHIVAR** lo actuado, previa las anotaciones que sean del caso en el archivo virtual que se lleva en este despacho judicial toda vez que se carece del aplicativo Justicia Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
HUGO ALBERTO SAA VALENCIA  
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRÓNICO** Nro. 123 el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del

día 25 DE OCTUBRE DE 2021

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica



CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA**

**Buenaventura D.E., octubre veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)**

**Auto Interlocutorio No. 649**

<b>RADICADO</b>	<b>76109-33-33-003-2017-00003-00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>EJECUTIVO a continuación de Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral</b>
<b>EJECUTANTE</b>	<b>WILLIAM VANEGAS RIASCOS</b>
<b>EJECUTADO</b>	<b>DISTRITO DE BUENAVENTURA</b>

**REF.: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO**

Observa el Despacho que la parte actora envió al correo institucional del Despacho escrito que subsanó la demanda dentro del término, aportando al plenario lo solicitado, teniendo en cuenta lo señalado por esta Judicatura en el Auto Interlocutorio 178 del 8 de abril de 2021 que inadmitió la misma, por lo cual entrará el despacho a determinar si fue corregida en debida forma.

Al observar el líbello demandatorio, pretende el señor WILLIAM VANEGAS RIASCOS que se libere mandamiento de pago en su favor y en contra del DISTRITO DE BUENAVENTURA, de acuerdo con lo establecido en la sentencia condenatoria de primera instancia proferida por este despacho el 29 de agosto de 2017 y modificada en su numeral segundo por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca mediante sentencia de segunda instancia del 31 de julio de 2019, dentro del proceso adelantado por el señor William Vanegas Riascos bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra del Distrito de Buenaventura radicado bajo el número 76109-33-33-003-2017-00003-00.

En el sub judice se tiene como título ejecutivo los siguientes documentos:

- Sentencia de primera instancia No. 083 del 29 de agosto de 2017 proferida por este despacho Judicial<sup>8</sup>.
- Sentencia de segunda instancia del 31 de julio de 2019<sup>9</sup>, con constancia de ejecutoria del 25 de octubre 2019, la cual quedó ejecutoriada el 19 de septiembre de 2019<sup>10</sup> como se establece de las notificaciones de la sentencia mencionada.
- Solicitud de cumplimiento de la sentencia del 17 de enero de 2020 de que trata el artículo 192 del CPACA<sup>11</sup>.

<sup>8</sup> Ítem 001 Proceso Ordinario parcial e Ítem 003 y 009.6 Ejecutivo del Expediente Digital

<sup>9</sup> Ítem 002 Proceso Ordinario parcial e Ítem 004 y 009.7 Ejecutivo del Expediente Digital

<sup>10</sup> Ítem 002 folios 268 a 277 Proceso Ordinario parcial.

<sup>11</sup> Ítem 005 Ejecutivo del Expediente Digital

- remisión de notificación al ente ejecutado de la presente solicitud de ejecución<sup>12</sup>.
- Solicitud de cumplimiento de la sentencia del 5 de noviembre de 2015 de que trata el artículo 192 del CPACA<sup>13</sup>.
- Liquidación de los valores de los cuales se pretende la ejecución con su respectiva constancia<sup>14</sup>.

La obligación que se pretende ejecutar tiene como origen sentencia judicial ejecutoriada.

En este sentido es preciso señalar que la Ley 1437 de 2011 le atribuyó a esta Jurisdicción competencia, para conocer de la ejecución de las obligaciones originadas en condenas impuestas por ella a través de las sentencias proferidas en los procesos adelantados en ejercicio de las diferentes acciones por la referida jurisdicción, pues los artículos 104 numeral 6 y 155 numeral 7 del CPACA establecieron la competencia de los Jueces Administrativos, en primera instancia, de los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de 1.500 salarios mínimos legales mensuales, y la competencia funcional de los Tribunales Administrativos, en primera instancia, de los referidos procesos, cuando la cuantía exceda de dicho monto.

Ahora bien, según el C.G.P. pueden demandarse ejecutivamente:

*“Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”*

De la norma transcrita se desprende que el título ejecutivo debe constar en un documento o conjunto de documentos contentivos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del acreedor y a cargo del deudor, que provenga directamente de éste o de su causante y tenga la calidad de plena prueba, o se halle contenida en una decisión judicial que deba cumplirse, o en otro documento al cual la ley expresamente, le ha otorgado esa calidad.

A su vez, el artículo 297 del C.P.A.C.A, contiene una enumeración de lo que constituye Título Ejecutivo para los efectos de esta jurisdicción, y en consecuencia enumera los siguientes:

*“ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:*

- 1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.*
- 2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible”. (...)*

<sup>12</sup> Ítem 009 y 009-5 Ejecutivo del Expediente Digital

<sup>13</sup> Ítem 002.2 Ejecutivo del Expediente Digital

<sup>14</sup> Ítem 008 Proceso Ordinario Parcial e ítem 009.4 Ejecutivo del Expediente Digital

En este contexto, son obligaciones ejecutables en lo contencioso administrativo las condenas impuestas por ella a través de las sentencias proferidas en los procesos adelantados en ejercicio de las diferentes acciones, debidamente ejecutoriadas, siempre y cuando consten en documentos claros, lo que significa que debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido la exigibilidad de la obligación, la cual debe cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió; y, la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento”<sup>15</sup>.

A su vez, consagra el art. 192 del CPACA, sobre el cumplimiento de sentencias judiciales dentro del sistema oral:

*“Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.*

*Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.*

*Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código.*

*Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud(...).”*

Así mismo el art. 430 de C.G.P., consagra: *“Mandamiento ejecutivo: Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla con la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o la que aquel considere legal...”*.

La base del recaudo ejecutivo lo constituyen todos los documentos necesarios donde pueda deducirse la exigibilidad de la obligación de pago a cargo de la entidad deudora, los cuales representan la columna vertebral del proceso, de donde se sigue que sin su presencia no pueda librarse mandamiento ejecutivo por ser un presupuesto indispensable de la ejecución forzada.

En el presente asunto se tiene, que el título ejecutivo base de la ejecución es actualmente **exigible**, desde el día siguiente al vencimiento de los diez (10) meses, contados a partir de la fecha de ejecutoria de la sentencia de segunda instancia que se establece el 19 de septiembre de 2019, es decir, que los 10 meses se configuraron el 19 de julio de 2020 y la demanda ejecutiva fue presentada el 28 de enero de 2021<sup>16</sup>, es decir pasados los 10 meses reglamentarios

<sup>15</sup> CONSEJO DE ESTADO - SECCION TERCERA - Consejera Ponente: MARIA ELENA GIRALDO GOMEZ. 23 de septiembre 2004, Radicación número: 68001-23-15-000-2003-2309-01(26563)A. Actor: INOCENCIO MARTINEZ ESTRADA

<sup>16</sup> Escrito de solicitud de mandamiento de pago obrante en el ítem 001 del Ejecutivo Expediente Digital.

de que trata el art. 192 inciso 2º del CPACA, por lo que se procederá a librar mandamiento de pago, en los términos de ley.

De otro lado, teniendo en cuenta que el ejecutante radicó la solicitud de cumplimiento de la sentencia, según lo aportado al *sub examine* el día 17 de enero de 2020<sup>17</sup>, se debe dar cumplimiento a lo establecido en el inciso 4 del artículo 192 del CPACA, en lo que tiene que ver con la causación de los intereses.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA**,

**RESUELVE:**

**1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** en contra del **DISTRITO DE BUENAVENTURA** y a favor del señor **WILLIAM VANEGAS RIASCOS**, por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

- 1.1 Por la suma de \$6.939.374, por concepto de prima de servicios.
- 1.2 Por la suma de \$6.939.374, por concepto de cesantías.
- 1.3 Por la suma de \$747.842, por concepto de intereses a las cesantías.
- 1.4 Por la suma de \$3.469.686, por concepto de vacaciones.
- 1.5 Por los intereses moratorios sobre las sumas anteriores desde el 17 de enero de 2020, fecha en la cual el ejecutante radicó la solicitud de cumplimiento ante la entidad ejecutada hasta que se verifique el pago total de la obligación, conforme lo establece el inciso 4 del artículo 192 del CPACA.
- 1.6 Por las sumas de dinero que resulten probadas por concepto de aportes pensionales una vez las partes cumplan con lo ordenado en el numeral primero de la Sentencia de Segunda Instancia del 31 de julio de 2019 que modificó el numeral segundo de la Sentencia de Primera instancia No. 083 del 29 de agosto de 2017.
- 1.7 Por la liquidación de costas causadas dentro del proceso ordinario.
- 1.8 Por las costas que se causen dentro del presente proceso ejecutivo las cuales se decidirán en su momento oportuno.

**2.- SE ORDENA** a la parte ejecutada cancelar las anteriores sumas a la parte demandante, dentro del término de CINCO (5) días.

**3.- NOTIFICAR** esta providencia personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mensaje que contendrá copia de esta providencia, de la demanda y anexos, a:

3.1. Al representante legal de la entidad demandada **DISTRITO DE BUENAVENTURA** (ART.159 CPACA), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

3.2. A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

---

<sup>17</sup> Ítem 005 Ejecutivo del Expediente Digital

3.3. A la parte demandante como lo indica el artículo 201 del CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

4.- **CORRER** traslado de la demanda a la entidad ejecutada **DISTRITO DE BUENAVENTURA**, advirtiéndole que dispone de **CINCO (5) DÍAS** para pagar la obligación y de **DIEZ (10) DÍAS** para proponer excepciones.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**HUGO ALBERTO SAA VALENCIA**  
**JUEZ**

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRÓNICO** Nro. **123** el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del

día **25 DE OCTUBRE DE 2021**

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica



**CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS**  
Secretaría

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A Despacho del señor Juez pasa el presente informando que la apoderada de la parte actora allegó certificación solicitada mediante auto interlocutorio No. 181 del 8 de abril de 2021. Sírvase proveer.

Buenaventura D.E., octubre veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)



**CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA**

Buenaventura D.E., octubre veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS**

En cumplimiento a lo dispuesto en el numeral sexto de la parte resolutive de la Sentencia No. 080 del 29 de agosto de 2017<sup>18</sup> y del numeral tercero de la parte resolutive de la providencia de segunda instancia del 16 de agosto de 2019 proferida por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA<sup>19</sup>.

Primera Instancia	
VALOR AGENCIAS EN DERECHO: 5%	\$ 315.233
Segunda Instancia	
VALOR AGENCIAS EN DERECHO 1%	\$ 63.047
<b>TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS</b>	<b>\$ 378.280</b>



**CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS**  
Secretaria

<sup>18</sup> Ítem 001 Cuaderno Proceso Ordinario Parcial. Expediente Digital

<sup>19</sup> Ítem 002 Cuaderno Proceso Ordinario Parcial. Expediente Digital

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA

Buenaventura D.E., octubre veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Interlocutorio No. 650

RADICADO	76109-33-33-003-2017-00017-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- LABORAL
DEMANDANTE	JAMES JAIR MEDINA IBARGUEN
DEMANDADO	DISTRITO DE BUENAVENTURA

Vista la liquidación efectuada por la Secretaría del Juzgado y teniendo en cuenta que la misma se encuentra debidamente efectuada, el Despacho procede a **APROBAR** la mencionada por la suma de \$ 378.280, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 366 del Código General del Proceso.

En firme la presente providencia, se **ORDENA ARCHIVAR** lo actuado, previa las anotaciones que sean del caso en el archivo virtual que se lleva en este despacho judicial toda vez que se carece del aplicativo Justicia Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**HUGO ALBERTO SAA VALENCIA**  
 JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**  
 El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRÓNICO** Nro. 123 el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del

día 25 DE OCTUBRE DE 2021

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica

  
**CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS**  
 Secretaria

NETG

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA**

**Buenaventura D.E., octubre veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)**

**Auto Interlocutorio No. 651**

<b>RADICADO</b>	<b>76109-33-33-003-2017-00017-00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>EJECUTIVO a continuación de Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral</b>
<b>EJECUTANTE</b>	<b>JAMES JAIR MEDINA IBARGUEN</b>
<b>EJECUTADO</b>	<b>DISTRITO DE BUENAVENTURA</b>

**REF.: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO**

Observa el Despacho que la parte actora envió al correo institucional del Despacho escrito que subsanó la demanda dentro del término, aportando al plenario lo solicitado, teniendo en cuenta lo señalado por esta Judicatura en el Auto Interlocutorio 180 del 8 de abril de 2021 que inadmitió la demanda, el cual entrará el despacho a determinar si la misma fue corregida en debida forma.

Al observar el líbello demandatorio, pretende el señor JAMES JAIR MEDINA IBARGUEN que se libre mandamiento de pago en su favor y en contra del DISTRITO DE BUENAVENTURA, de acuerdo con lo establecido en la sentencia condenatoria de primera instancia proferida por este despacho el 29 de agosto de 2017 y modificada en sus numerales primero y segundo por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca el 16 de agosto de 2019, dentro del proceso adelantado por el señor James Jair Medina Ibarguen bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra del Distrito de Buenaventura radicado bajo el número 76109-33-33-003-2017-00017-01.

En el sub judice se tiene como título ejecutivo los siguientes documentos:

- Sentencia de primera instancia No. 080 del 29 de agosto de 2017 proferida por este despacho Judicial<sup>20</sup>.
- Sentencia de segunda instancia del 16 de agosto de 2019<sup>21</sup>, con constancia de ejecutoria del 18 de octubre 2019, la cual informa que la providencia quedó ejecutoriada el 23 de septiembre de 2019<sup>22</sup>.
- Solicitud de cumplimiento de la sentencia del 17 de enero de 2020 de que trata el artículo 192 del CPACA<sup>23</sup>

<sup>20</sup> Ítem 001 Proceso Ordinario parcial e Ítem 004 y 008.7 Ejecutivo del Expediente Digital

<sup>21</sup> Ítem 002 Proceso Ordinario parcial e Ítem 008.8 Ejecutivo del Expediente Digital

<sup>22</sup> Ítem 002 folios 229 Proceso Ordinario parcial.

<sup>23</sup> Ítem 008.4 Ejecutivo del Expediente Digital.

- Remisión de notificación al ente ejecutado de la presente solicitud de ejecución<sup>24</sup>.
- Liquidación de los valores de los cuales se pretende la ejecución con su respectiva constancia<sup>25</sup>.

La obligación que se pretende ejecutar tiene como origen sentencia judicial ejecutoriada.

En este sentido es preciso señalar que la Ley 1437 de 2011 le atribuyó a esta Jurisdicción competencia, para conocer de la ejecución de las obligaciones originadas en condenas impuestas por ella a través de las sentencias proferidas en los procesos adelantados en ejercicio de las diferentes acciones por la referida jurisdicción, pues los artículos 104 numeral 6 y 155 numeral 7 del CPACA establecieron la competencia de los Jueces Administrativos, en primera instancia, de los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de 1.500 salarios mínimos legales mensuales, y la competencia funcional de los Tribunales Administrativos, en primera instancia, de los referidos procesos, cuando la cuantía exceda de dicho monto.

Ahora bien, según el C.G.P. pueden demandarse ejecutivamente:

*“Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”*

De la norma transcrita se desprende que el título ejecutivo debe constar en un documento o conjunto de documentos contentivos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del acreedor y a cargo del deudor, que provenga directamente de éste o de su causante y tenga la calidad de plena prueba, o se halle contenida en una decisión judicial que deba cumplirse, o en otro documento al cual la ley expresamente, le ha otorgado esa calidad.

A su vez, el artículo 297 del C.P.A.C.A, contiene una enumeración de lo que constituye Título Ejecutivo para los efectos de esta jurisdicción, y en consecuencia enumera los siguientes:

*“ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:*

- 1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.*
- 2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible”. (...)*

En este contexto, son obligaciones ejecutables en lo contencioso administrativo las condenas impuestas por ella a través de las sentencias proferidas en los procesos adelantados en ejercicio de las diferentes acciones, debidamente

<sup>24</sup> Ítem 001 y 008 Ejecutivo del Expediente Digital

<sup>25</sup> Ítem 008-5 Ejecutivo del Expediente Digital

ejecutoriadas, siempre y cuando consten en documentos claros, lo que significa que debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido la exigibilidad de la obligación, la cual debe cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió; y, la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento”<sup>26</sup>.

A su vez, consagra el art. 192 del CPACA, sobre el cumplimiento de sentencias judiciales dentro del sistema oral:

*“Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.*

*Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.*

*Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código.*

*Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud (...).”*

Así mismo el art. 430 de C.G.P., consagra: *“Mandamiento ejecutivo: Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla con la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o la que aquel considere legal...”*.

La base del recaudo ejecutivo lo constituyen todos los documentos necesarios donde pueda deducirse la exigibilidad de la obligación de pago a cargo de la entidad deudora, los cuales representan la columna vertebral del proceso, de donde se sigue que sin su presencia no pueda librarse mandamiento ejecutivo por ser un presupuesto indispensable de la ejecución forzada.

En el presente asunto se tiene, que el título ejecutivo base de la ejecución es actualmente **exigible**, desde el día siguiente al vencimiento de los diez (10) meses, contados a partir de la fecha de ejecutoria de la sentencia de segunda instancia que se establece el 23 de septiembre de 2019, es decir, que los 10 meses se configuraron el 23 de julio de 2020 y la demanda ejecutiva fue presentada el 28 de enero de 2021<sup>27</sup>, es decir pasados los 10 meses reglamentarios de que trata el art. 192 inciso 2º del CPACA, por lo que se procederá a librar mandamiento de pago, en los términos de ley.

<sup>26</sup> CONSEJO DE ESTADO - SECCION TERCERA - Consejera Ponente: MARIA ELENA GIRALDO GOMEZ. 23 de septiembre 2004, Radicación número: 68001-23-15-000-2003-2309-01(26563)A. Actor: INOCENCIO MARTINEZ ESTRADA

<sup>27</sup> Escrito de solicitud de mandamiento de pago obrante en el ítem 001 del Ejecutivo Expediente Digital.

De otro lado, teniendo en cuenta que el ejecutante radicó la solicitud de cumplimiento de la sentencia, según lo aportado al *sub examine* el día 17 de enero de 2020<sup>28</sup>, se debe dar cumplimiento a lo establecido en el inciso 4 del artículo 192 del CPACA, en lo que tiene que ver con la causación de los intereses.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA**,

**RESUELVE:**

**1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** en contra del **DISTRITO DE BUENAVENTURA** y a favor del señor **JAMES JAIR MEDINA IBARGUEN**, por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

- 1.1 Por la suma de \$2.457.737 por concepto de prima de servicios.
- 1.2 Por la suma de \$2.457.737 por concepto de cesantías.
- 1.3 Por la suma de \$ 160.310 por concepto de intereses a las cesantías.
- 1.4 Por la suma de \$1.228.869 por concepto de vacaciones.
- 1.5 Por los intereses moratorios sobre las sumas anteriores desde el 17 de enero de 2020, fecha en la cual el ejecutante radicó la solicitud de cumplimiento ante la entidad ejecutada hasta que se verifique el pago total de la obligación, conforme lo establece el inciso 4 del artículo 192 del CPACA.
- 1.6 Por las sumas de dinero que resulten probadas por concepto de aportes pensionales una vez las partes cumplan con lo ordenado en el numeral primero de la Sentencia de Segunda Instancia del 16 de agosto de 2019 que modificó el numeral primero y segundo de la Sentencia de Primera instancia No. 080 del 29 de agosto de 2017.
- 1.7 Por la liquidación de costas causada dentro del proceso ordinario.
- 1.8 Por las costas que se causen dentro del presente proceso ejecutivo las cuales se decidirán en su momento oportuno.

**2.- SE ORDENA** a la parte ejecutada cancelar las anteriores sumas a la parte demandante, dentro del término de CINCO (5) días.

**3.- NOTIFICAR** esta providencia personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mensaje que contendrá copia de esta providencia, de la demanda y anexos, a:

- 3.1. Al representante legal de la entidad demandada **DISTRITO DE BUENAVENTURA** (ART.159 CPACA), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.
- 3.2. A la Agencia Nacional de Densa Jurídica del Estado.
- 3.3. A la parte demandante como lo indica el artículo 201 del CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

---

<sup>28</sup> Ítem 008.4 Ejecutivo del Expediente Digital

4.- **CORRER** traslado de la demanda a la entidad ejecutada **DISTRITO DE BUENAVENTURA**, advirtiéndole que dispone de **CINCO (5) DÍAS** para pagar la obligación y de **DIEZ (10) DÍAS** para proponer excepciones.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**HUGO ALBERTO SAN VALENCIA**  
**JUEZ**

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRÓNICO** Nro. 123 el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del

día 25 DE OCTUBRE DE 2021

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica



**CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS**  
Secretaria

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** En la fecha pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que se allegó respuesta del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Oral de Buenaventura. Sírvase proveer.

Buenaventura D.E., octubre veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)



**CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA**

Buenaventura D.E., octubre veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

**Auto de sustanciación No. 163**

<b>RADICACIÓN</b>	<b>76109-33-33-003-2017-00146-00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>EJECUTANTE</b>	<b>-FUNDACIÓN INDES (EN CALIDAD DE PROPIETARIO DEL INSTITUTO INFANTIL DESPERTAR ANTES INSTITUCIÓN EDUCATIVA INDES -INSTITUCIÓN EDUCATIVA DESPERTAR LTDA.- INDES LTDA.</b>
<b>EJECUTADO</b>	<b>DISTRITO DE BUENAVENTURA</b>

Conforme a la constancia secretarial que antecede, observa el despacho que allega el oficio No. 305 del 2 de agosto de 2021, al correo institucional de esta judicatura proveniente del Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Buenaventura, en donde ponen en conocimiento el auto interlocutorio No. 471 del 2 de agosto de 2021 (*ítem 038 C. medidas Cautelares, Expediente Digital*), por medio del cual informan sobre la medida cautelar encaminada al embargo de remanentes y comunicada por esta judicatura por el oficio No. 278 del 29 de julio de 2021 de los corrientes que debe atenderse a lo resuelto en el Auto Interlocutorio No. 379 del 10 de junio de 2021 comunicada mediante el oficio 183 del 11 de junio de 2021.

Posteriormente, en las mismas condiciones anteriores allega el oficio No. 307 del 3 de agosto de 2021, en donde el despacho judicial indicado precedentemente, afirma que con el fin de dar respuesta al oficio No. 278 del 29 de julio de 2021, el embargo decretado dentro del proceso 76109-33-33-002-2012-00129-00 00 donde actúa como demandante Mauricio Justo Urrutia y Otros y demandado el Distrito de Buenaventura, NO SURTIÓ EFECTOS al existir otros embargos de remanentes.

Frente a lo anterior, se glosará y se pondrá de presente a las partes las respuestas emitidos por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Buenaventura.

Sin más consideraciones, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**GLOSAR Y PONER** de presente a las partes las respuestas contenidas en los oficios 305 y 307 del 2 y 3 de agosto del presente año, respectivamente; y de los autos interlocutorios No. 471 y 477 de las fechas referenciadas respectivamente; (*ítems 038 a 039 ibídem*), provenientes del Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Buenaventura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**HUGO ALBERTO SAN VALENCIA**  
**JUEZ**

NETG

<p><b>JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b> El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el <b>ESTADO ELECTRÓNICO</b> Nro. <u>123</u> el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del</p> <p>día <u>25 DE OCTUBRE DE 2021</u></p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica</p> <p> <b>CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS</b> Secretaria</p>
--

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A Despacho del señor Juez pasa el presente proceso, informando que la apoderada de la parte actora, dentro del término de ejecutoria, allegó recurso de apelación contra *la Sentencia No. 38 del 30 de septiembre de 2021*, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda (*Item 20 del expediente digital*). Provea usted,

Buenaventura D.E., octubre veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)



**CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS**  
**Secretaria**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA**

Buenaventura D.E., octubre veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

**Auto de sustanciación No. 164**

<b>RADICADO No.:</b>	<b>76109-33-33-003-2019-00212-00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO –LABORAL-</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>JENNY BONILLA ANGULO</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG-</b>
<b>VINCULADOS</b>	<b>- DISTRITO DE BUENAVENTURA - FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.</b>

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, este Despacho procederá a disponer lo que en derecho corresponda frente al recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante en contra de *la Sentencia No. 38 del 30 de septiembre de 2021*, proferida por este Juzgado por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

De acuerdo a lo anterior y de conformidad con lo establecido en los artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente, se concederá en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto ante el Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

**1º.-CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la Sentencia No. 38 del 30 de septiembre de 2021, proferida por este Juzgado por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

**2º.-** Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena **REMITIR** el expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, para que se surta el trámite de la apelación interpuesta previa las anotaciones pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**HUGO ALBERTO SAN VALENCIA**  
**JUEZ**

Mar

<p><b>JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b> El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el <b>ESTADO ELECTRÓNICO</b> Nro <u>.123</u> el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del</p> <p>día <u>25 DE OCTUBRE DE 2021</u></p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica</p> <p> <b>CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS</b> Secretaria</p>
--

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA**

**Buenaventura D.E., octubre veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)**

**Auto Interlocutorio No. 652**

<b>RADICADO</b>	<b>76109-33-33-003-2021-00106-00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>EJECUTANTES</b>	<b>MARLEY MOSQUERA VALOY Y OTROS</b>
<b>EJECUTADO</b>	<b>DISTRITO DE BUENAVENTURA</b>

**REF. AUTO INADMISORIO**

Encontrándose la presente demanda bajo estudio para proveer sobre el mandamiento de pago deprecado, el Despacho observa que la misma adolece de los siguientes defectos:

Pretende la parte actora conformada por MARLEY MOSQUERA VALOIS, EGELANTINA SINISTERRA HURTADO, CENIDES SINISTERRA MORENO, SAIRA SINISTERRA LONGA, RUTH MARITZA RIASCOS RIASCOS, HONORIA MONTOYA RIASCOS, SILVIA MARIA ANGULO MINA, NOLAIME ODERAY GARCIA GONZALEZ, CEFORA CAICEDO ANGULO, CLAUDIA NAYIBE MOSQUERA VIVEROS, ERIKA MASSIEL BURGUESS PAREDES, DIGNA QUIÑONES PORTOCARRERO, FELIX SUAREZ REYES, SANDRA LIDA MESA DEDIEGO, LUIS ALFONSO BANGUERA PEREA, MEIBEL DEIDANIA PAYAN RUIZ y LILIANA RUIZ MEDINA, que se libre mandamiento de pago por las sumas de dinero que les adeuda el DISTRITO DE BUENAVENTURA con ocasión de la Resolución No. 0963 del 16 de diciembre de 2019, por medio de la cual se reconoce y ordena un pago en cumplimiento de una orden judicial, aportando los siguientes documentos con los que pretende conformar el título ejecutivo:

- Resolución No. 0963 de 16 de diciembre de 2019 de la Alcaldía Distrital de Buenaventura, “POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA UN PAGO EN CUMPLIMIENTO DE UNA ORDEN JUDICIAL”, en donde se liquida la totalidad de lo adeudado en la suma de \$4.762.501.313,22<sup>29</sup>, teniendo en cuenta la decisión del Comité de Conciliación en donde se propuso el reconocimiento de la suma indicada como deuda, un abono por \$1.500.000.000 antes del 31 de diciembre de 2019 y se dejó pendiente la suma de \$3.262.501.313 para la vigencia del año 2020 dentro del rubro de pago de conciliaciones y sentencias, y en cuyo artículo primero se consagró:

<sup>29</sup> Ítem 2 Demanda Pág. 10 – 18 Expediente Digital.

**“ARTÍCULO PRIMERO: RECONOCER Y ACEPTAR** el acuerdo conciliatorio llevado a cabo el día 05 de diciembre del año 2019 entre el **COMITÉ DE CONCILIACIÓN Y DEFENSA DEL DISTRITO DE BUENAVENTURA** y la doctora **MARCELINA CUNDUMÍ DÍAZ**, como apoderada de los accionantes, conforme lo ordenado en el fallo de Tutela No. 077 del 21 de agosto de 2018 proferido por el Juzgado Civil Municipal de Buenaventura”.

No obstante, la citada Resolución no fue aportada en su integralidad, toda vez que no se encuentra suscrita por la entidad y las firmas que aparecen al finalizar corresponden al acta de notificación suscrita por la funcionaria de la Oficina Jurídica en calidad de notificadora, más no del Alcalde que es de quien se aduce en su parte inicial que expide el mentado acto administrativo.

- Acta del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Distrito de Buenaventura No. 241 de 05 de diciembre de 2019, en donde se estableció el valor de \$4.762.501.313,22, como liquidación actualizada y se señaló un abono por \$1.500.000.000 para el mes de diciembre de 2019 y se dejó pendiente la suma de \$3.262.501.313,22 para la vigencia del año 2020 dentro del rubro de pago de conciliaciones y sentencias<sup>30</sup>.

- Orden de pago No. 25021915392 de 19 de diciembre de 2019, por valor \$1.500.000.000<sup>31</sup>.

- Registro presupuestal No. 20193772 con fecha de 16 de diciembre de 2019, por valor \$1.500.000.000<sup>32</sup>.

- Certificado de disponibilidad presupuestal No. 20192230 del 12 de diciembre de 2019 y fecha máxima de utilización para el 31 de diciembre de 2019, por valor \$1.500.000.000, cuya descripción del gasto hace referencia al acta No. 241 de diciembre 5 de 2019 del Comité de Conciliación y Defensa del Distrito de Buenaventura<sup>33</sup>.

- Solicitud certificado de Disponibilidad Presupuestal elevada por la Jefe Oficina Asesora Jurídica y el Alcalde Distrital a la Dirección Financiera del Distrito de Buenaventura por \$1.500.000.000 y cuyo objeto de la solicitud es el reconocimiento y aceptación de la conciliación celebrada con el Comité de Conciliación y Defensa del Distrito, de fecha 6 de diciembre de 2019<sup>34</sup>.

- Liquidación intereses de moratorio a la Resolución No. 0963 del 14 de diciembre de 2019 hasta el 27 de agosto de 2021, el cual calcula por obligación total el valor de \$6.711.602.600.70<sup>35</sup>.

- Sustituciones de poder que hace la abogada Marcelina Cundumí Díaz a la profesional del Derecho Daniela Marcela Perdomo Cundumí, aceptadas por

<sup>30</sup> Ítem 2 Demanda Pág. 19 – 21 Expediente Digital.

<sup>31</sup> Ítem 2 Demanda Pág. 22 - 23 Expediente Digital.

<sup>32</sup> Ítem 2 Demanda Pág. 24 Expediente Digital.

<sup>33</sup> Ítem 2 Demanda Pág. 25 Expediente Digital.

<sup>34</sup> Ítem 2 Demanda Pág. 26 Expediente Digital.

<sup>35</sup> Ítem 2 Demanda Pág. 29 Expediente Digital.

quienes conforman la parte pasiva dentro del presente asunto, con documentos de identidad<sup>36</sup>.

De los documentos anteriormente relacionados, observa el despacho que no configuran el título ejecutivo complejo que se requiere para proceder a librar el mandamiento de pago que solicita la parte demandante dentro de las presentes diligencias, toda vez que, el título ejecutivo que se aduce como base de recaudo lo configura la Resolución No. 0963 de 16 de diciembre de 2019 de la Alcaldía Distrital de Buenaventura, de la que no se observa su suscripción, ni su constancia de ejecutoria en la que de manera expresa debe indicar que corresponde al primer ejemplar, y que no se encuentra aportada de manera íntegra al expediente, del mismo modo, si bien dentro del acto administrativo precitado se observa una liquidación efectuada por la entidad ejecutada, no es posible para el despacho verificar que los cálculos llevados a cabo para determinar las sumas de dinero sean los correspondientes, toda vez que no se aportan las certificaciones de cada uno de los docentes en el que se establezca el origen salarial de los mismos, documentos que deberán allegarse en original o en su defecto en copia auténtica, lo que permitirá determinar la obligación clara, expresa y exigible por parte del Distrito de Buenaventura, requisito sustancial e indispensable para proceder a librar el mandamiento de pago según los postulados contenidos en el artículo 297 numeral 3 del CPACA y 422 del CGP del Proceso, los cuales indican:

**ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO.** *Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo: (...)*

*4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar”.*

Código General del Proceso:

**ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO.** *Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.*

Ahora bien, del mismo modo se vislumbra que a pesar de que fueron aportados los poderes de sustitución que hace la abogada Marcelina Cundumí Díaz a la profesional del Derecho Daniela Marcela Perdomo Cundumí, aceptadas por quienes conforman la parte pasiva dentro del presente asunto, no se aporta el poder principal donde los demandantes le dan el poder a la abogada Marcelina Cundumí Díaz con la facultad para sustituir los mismos, los cuales deberán ser allegados para verificar el derecho de postulación dentro del *sub examine*.

---

<sup>36</sup> Ítem 2 Demanda Pág. 30- 61 Expediente Digital.

Conforme a lo expuesto, en lo que tiene que ver con los documentos que prestan mérito ejecutivo y que deben contener una obligación clara, expresa y exigible, los mismos deben dar la certeza al operador jurídico de que ostentan dichas calidades para proceder a librar el mandamiento de pago deprecado por los demandantes, situación que no suplen los documentos presentados, razón por la cual la parte actora deberá aportar en su integridad la Resolución No. 0963 de 16 de diciembre de 2019 de la Alcaldía Distrital de Buenaventura, en la que conste su suscripción, con la constancia de ejecutoria en la que de manera expresa se indique que corresponde al primer ejemplar; a su vez, las certificaciones de cada uno de los docentes en el que se establezca el origen salarial de los mismos sobre los cuales se soportó la liquidación realizada por el Distrito de Buenaventura dentro de la precitada Resolución, así como los interregnos de vinculación en la entidad territorial en los que se permita definir la sanción mora liquidada, los cuales son necesarios para integrar el título ejecutivo complejo, todos originales o en su defecto sus copias auténticas.

Por otra parte, se debe aportar el poder principal donde los demandantes le otorgan el mandato a la abogada Marcelina Cundumí Díaz con la facultad para sustituir los mismos, los cuales deberán ser allegados para verificar el derecho de postulación.

Así las cosas, a fin de que se subsanen los defectos antes aludidos, se procederá a inadmitir la demanda objeto de estudio, tal y como se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia, de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A.

#### RESUELVE:

**INADMITIR** la presente demanda ejecutiva instaurada por **MARLEY MOSQUERA VALOIS, EGELANTINA SINISTERRA HURTADO, CENIDES SINISTERRA MORENO, SAIRA SINISTERRA LONGA, RUTH MARITZA RIASCOS RIASCOS, HONORIA MONTOYA RIASCOS, SILVIA MARIA ANGULO MINA, NOLAIME ODERAY GARCIA GONZALEZ, CEFORA CAICEDO ANGULO, CLAUDIA NAYIBE MOSQUERA VIVEROS, ERIKA MASSIEL BURGUESS PAREDES, DIGNA QUIÑONES PORTOCARRERO, FELIX SUAREZ REYES, SANDRA LIDA MESA DEDIEGO, LUIS ALFONSO BANGUERA PEREA, MEIBEL DEIDANIA PAYAN RUIZ, LILIANA RUIZ MEDINA** en contra del **DISTRITO DE BUENAVENTURA** a fin de que se subsanen los defectos de que adolece, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia. Se le concede para ello un término de **DIEZ (10) DÍAS** so pena de rechazar la demanda (art. 170 CPACA).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**HUGO ALBERTO SAA VALENCIA**  
**JUEZ**

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRÓNICO** Nro. .123 el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del

día 25 DE OCTUBRE DE 2021

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica



\_\_\_\_\_  
CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS  
Secretaría

NETG